

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.69

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de noviembre de 2011.
Materia: Tierras.
Recurrentes: Sucesores del finado Amador José Reyna.
Abogados: Licdos. Santo Hilario Cedano y Pablo Mañón Valverde.
Recurrido: Virgilio Aquino Suárez.
Abogados: Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina y Lic. Otto Espinal.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores del Finado Amador José Reyna, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 10 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Santo Hilario Cedano y Pablo Mañón Valverde, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0433068-3 y 001-0595580-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina y el Lic. Otto Espinal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0008661-0 y 058-0015252-1, respectivamente, abogados del recurrido Virgilio Aquino Suárez;

Que en fecha 24 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaría General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derecho registrado en relación a las Parcelas 12-Porción-A-10 y 12-Porción Z-9, Distrito Catastral núm. 59-2da., del Municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, de San Francisco de Macorís, debidamente apoderado, dictó en fecha 21 de octubre de 2010, la sentencia núm. 20100192, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada representada por el Licdo. Otto Jeremías Espinal, conjuntamente con el Dr. Francisco Trinidad Medina, actuando en representación del Sr. Virgilio Aquino Suárez, fundamentado en la prescripción, por el mismo estar fundamentado en derecho, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 14 del mes de octubre del año 2009, por los Licdos. Santo Hilario Cedano y Pablo Mañón, actuando en representación de los sucesores del finado Amador José Reyna, por las mismas resultar improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, a la registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, mantener con toda fuerza y vigor las constancias anotadas de los Certificados de Títulos núms. 88-30, 88-31 y Matrícula núm. 1900002925, que amparan el derecho de propiedad de las Parcelas núms. 12-Porción-A-10 y 12-Porción-Z-9 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Villa Rivas, expedidas por el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, a favor del Sr. Virgilio Aquino Suárez; y a la vez levantar o cancelar cualquier oposición o gravamen que se haya inscrito en las mismas, como consecuencia de esta litis”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 10 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 20110144, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores del finado Amador José Reyna, por conducto de sus abogados, Licdos. Santo Hilario Cedano y Pablo Mañón Valverde, de fecha 25 del mes de enero del año 2011, y notificado el 28 del mismo mes y año, en contra de la sentencia núm. 20100192, dictada por el Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original Sala II de San Francisco de Macorís, en fecha 21 del mes de octubre del año 2010, en relación a litis en derecho registrado, sobre las Parcelas núms. 12-Porción-A-10 y 12-Porción-Z-9 del Distrito Catastral núm. 59/2da., del Municipio de Villa Rivas, por haber sido incoado treinta y cinco (35) días después de la notificación de la misma, en violación del plazo prefijado previsto en la disposición legal citada”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y Falta de Ponderación de Documentos Decisivos para la Solución de la litis”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios, reunidos por su vinculación y para la mejor solución del presente caso, expone en síntesis lo siguiente:” a) Que, el Tribunal Superior de Tierras incurre en desnaturalización de los hechos al ignorar los plazos, y los días festivos que interrumpieron la interposición del recurso de apelación, ya que el plazo para interponer el recurso de apelación de la sentencia hoy impugnada inició el 21 de diciembre y vencía el 21 de enero del 2011, interrumpido por los días feriados, siendo en fecha 25 de enero el último día para el depósito del recurso, fecha en donde se deposita la instancia contentiva del recurso de apelación y su posterior notificación en fecha 28 de enero del 2011, cumpliendo con las disposiciones establecidas por el artículo 80, párrafo I, de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, para su interposición; que en tal sentido, al declarar inadmisibile el Recurso de apelación interpuesto, la corte no ha observado los plazos establecidos

y realizó un cálculo erróneo para determinar su inadmisibilidad, puesto que el día 21 de enero que prescribía el recurso de apelación era día festivo por celebrarse el día de Nuestra Señora de la Altagracia, y el día siguiente era sábado, encontrándose cerradas las puertas del Tribunal para realizar el depósito, que asimismo, al moverse el día del Natalicio del patricio del 26 al Lunes 24, se encontraban por igual cerradas las puertas del tribunal para hacer el depósito correspondiente, realizándolo en la fecha más arriba indicada”;

Consideración, que en la continuación del desarrollo de sus medios, la parte recurrente alega además, que los jueces de fondo no respondieron todos los pedimentos realizados, tales como: a) la solicitud de la caducidad del Recurso de Apelación, realizada por la parte recurrida, quienes no realizaron el cómputo correcto para realizar la caducidad del recurso, ya que por los días feriados tenían una prórroga de 5 días; b) que, en las conclusiones presentadas por los hoy recurrentes solicitaron el rechazo de dicha solicitud de caducidad por improcedente y mal fundada en el cómputo erróneo; Que, asimismo, el Presidente de la Corte a-qua, alegó que el plazo es de treinta y cinco (35 días) para recurrir en apelación, llegando a dicho criterio sin realizar ninguna ponderación y cálculo en sus motivaciones, y siendo dicha decisión errónea;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de los medios de casación planteados se desprende lo siguiente: a) Que, mediante sentencia núm. 20100192 de fecha 21 de octubre de 2010, fue decidida la litis sobre derecho registrado relativo a las Parcelas núms. 12-Porción-A-10 y 12-Porción Z-9, Distrito Catastral Núm. 59-2da., del Municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte; b) que dicha sentencia fue notificada en fecha 21 de diciembre de 2010, por acto de alguacil instrumentado por el ministerial Alejandro Santos García, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Arenoso; que, mediante instancia de fecha 25 de enero del año 2011, fue interpuesto el recurso de apelación suscrito por los sucesores del finado Amador José Reyna, notificado el mismo en fecha 28 de enero de 2011, mediante acto de alguacil núm. 39-2011 instrumentado por Alejandro Santos García, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Arenoso;

Considerando, que, el plazo para interponer el recurso de apelación en materia inmobiliaria, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario es de 30 días, contados a partir de la notificación de la sentencia mediante acto de alguacil; por lo consiguiente, el plazo de treinta días indicado, en principio vencía de conformidad con la fecha de notificación de la sentencia del tribunal de tierras de jurisdicción original, el día 21 de enero del año 2011, (por ser el plazo procesal en días calendarios, en virtud del artículo 112 del reglamento de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria), día que fue viernes y feriado por celebrarse el día de la Altagracia; situación que hace prorrogar la expiración del plazo al próximo día, el cual fue sábado; por lo que la terminación del referido plazo se pospondría para el próximo día laborable que era, en principio, el lunes 24, pero de conformidad con la Ley 139-97, en el año 2011 ese día fue declarado festivo por el natalicio de nuestro patricio Pablo Duarte, que es el 26 de Enero; por lo que en la especie el último día hábil para la interposición del recurso de apelación fue el martes 25 de enero de 2011, fecha en que efectivamente fue depositado el recurso de apelación;

Considerando, que de todo lo antes expuesto se deriva que al momento de ejercer el recurso de apelación de que se trata, el plazo para interponerlo se encontraba abierto; recurso que fue debidamente notificado en fecha 28 de enero del citado año, por lo que la Corte al declarar el mismo inadmisibile por tardío incurrió en falta de base legal; en consecuencia, esta sala de la Suprema Corte de Justicia procede a casar la sentencia hoy impugnada sin necesidad de pronunciarse en cuanto a los demás alegatos presentados en los medios reunidos;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación,

modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2011, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en relación a las Parcelas núm. 12-Porción-A-10 y 12-Porción-Z-9, del Distrito Catastral núm. 59/2da., del municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de este fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do